



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04516-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SANTOS PÉREZ VARGAS Y OTRA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Pérez Vargas y doña Excedina Cubas Díaz contra la resolución de fojas 148, de fecha 20 de julio de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04516-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

SANTOS PÉREZ VARGAS Y OTRA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, los recurrentes pretenden que se declare nula la Resolución 5, de fecha 5 de octubre de 2015 (f. 16), emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmando la apelada declaró improcedente la nulidad de notificación que solicitaron en los seguidos en su contra por doña Luiza Uriarte Vda. de Cubas y otros sobre nulidad de acto jurídico. Al respecto, sostienen que no se les ha notificado de los actuados, toda vez que el abogado patrocinador había fallecido. Por ello entienden que no se ha cumplido con el objeto de la notificación. En líneas generales, alegan que dicha resolución vulnera sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, a su criterio, la reducción no se sustenta en razones objetivas.
5. No obstante lo señalado por los actores, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es el reexamen de lo resuelto en el incidente de nulidad, lo que resulta manifiestamente improcedente debido a que tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues lo que puntualmente cuestionan es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la Sala revisora al denegar su pedido de nulidad de notificación de sentencia y subsiguientes resoluciones en el proceso subyacente; sin embargo, las resoluciones cuestionadas cuentan con una fundamentación que sirve de respaldo a lo que decidió la judicatura.
6. A mayor abundamiento, cabe precisar que así los recurrentes disientan de lo argumentado en tales resoluciones judiciales, eso no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04516-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SANTOS PÉREZ VARGAS Y OTRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



*Heleen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL